



## Sección de Actualidad normativa

(Julio 2021)

### *La regulación de la Fiscalía Europea en el Derecho español (Nueva Ley Orgánica 9/2021).*

En julio han sido varias las novedades normativas que han sido objeto de publicación en el Boletín Oficial del Estado. Entre otras, la ley del trabajo a distancia o la ley de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal. No obstante, por su importancia, abordaremos en las presentes líneas la regulación orgánica – interna – del sistema de cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea que ha acometido la Ley Orgánica 9/2021.

Así, el pasado 1 de julio se aprobó la citada Ley Orgánica 9/2021 de aplicación del Reglamento 2017/1939 por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea.

Dentro del ámbito del Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia (ELSJ), la Unión ha ido dando pasos en la consecución de una cooperación eficaz en la lucha contra la criminalidad a escala europea. Muestra de ello fue la aprobación del

Reglamento 2017/1939 – cooperación reforzada –, soporte normativo del texto legislativo que, ahora, analizamos.

Así, la Ley tiene por objeto establecer las normas de aplicación en España del citado Reglamento por el que se creó la Fiscalía Europea (artículo 1) y extiende su ámbito a procedimientos penales por delitos que perjudiquen a los intereses financieros de la UE en los que la Fiscalía Europea ejercerá de forma efectiva la competencia para investigar, acusar y ejercer la acusación en juicio (artículo 2).

De este modo, como reza el preámbulo de la norma, la Fiscalía Europea se configura para abordar eficazmente investigaciones financieras complejas de carácter eminentemente supranacional, erigiéndose como un órgano dotado de plena independencia orgánica y funcional, con potestad para elaborar y aprobar su propio reglamento interno, con

máxima capacidad de decisión para adoptar iniciativas propias en el proceso penal y no sujeta a órdenes o instrucciones, ni de la UE ni de los Estados Miembros.

Por su parte, la Fiscalía Europea (en adelante “FE”) viene a absorber gran parte de las funciones que hasta ahora venía desarrollando la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude y mantendrá las necesarias relaciones de cooperación con otras agencias y organismos europeos como EUROPOL y EUROJUST.

La norma se estructura en un título preliminar y seis títulos diferentes.

El título I aborda las funciones y principios de actuación de la Fiscalía Europea, destacando la remisión al Reglamento 2017/1939 en materia competencial respecto de los delitos en que los que tiene intervención y competencia para investigar y ejercer la acusación, entre ellos: determinados delitos contra la Hacienda de la UE; fraude de subvenciones y ayudas de la Unión; determinados delitos de blanqueo de capitales; o delitos de organización criminal. También se ha de destacar la numeración de las atribuciones del Juez de garantías (artículo 8) o la competencia específica de la Audiencia Nacional para el conocimiento y fallo de los procedimientos previstos en la Ley orgánica (artículo 7).

Por otro lado, el título II de la norma aborda el Estatuto de la Fiscalía Europea y la figura de los Fiscales europeos delegados, donde se recoge el procedimiento de selección. Hay que recordar que el Reglamento

establece una estructura de la FE en dos niveles: el central, formado por el Colegio, las Salas Permanentes, el Fiscal General Europeo, los Fiscales adjuntos al FGEuropeo, los Fiscales Europeos y el Director administrativo; así como un nivel descentralizado, integrado por los Fiscales Europeos delegados establecidos en los diferentes Estados Miembros.

El título III aborda – como núcleo de la norma – el nuevo procedimiento de investigación de la FE con la necesaria abstención de las autoridades nacionales en favor del Fiscal Europeo delegado cuanto se trate de la investigación de delitos incluidos en el ámbito de aplicación de la norma. Se regulan, igualmente, de manera separada: la intervención de la persona investigada en el procedimiento (derechos, primera comparecencia, declaración); la intervención de la acusación particular siendo lo más destacable en este punto la eliminación de la posible intervención de la acusación popular en este tipo de procedimientos (en línea con el Derecho de los demás Estados Miembros – como apunta el Preámbulo de la norma –); el régimen de las diligencias de investigación a practicar; o las medidas cautelares a adoptar en el procedimiento.

Por su parte, el título IV aborda el control judicial de la investigación, distinguiendo en capítulos separados: la declaración de secreto de las actuaciones (capítulo I); la autorización judicial que requieren determinadas diligencias de investigación (capítulo II); el procedimiento para la adopción – y prórroga – de medidas cautelares de carácter personal;

la impugnación de los decretos adoptados por el Fiscal Europeo delegado, siendo exclusivamente competente para su conocimiento el Juez de garantías (capítulo IV); el régimen de recursos frente a los autos adoptados por el Juez de garantías en esta clase de procedimientos, siendo procedente el recurso de apelación ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, salvo que concurra aforamiento (capítulo V); y como especial novedad, la creación de un incidente para el aseguramiento de fuentes de prueba (capítulo VI).

El título V recoge la regulación de la finalización del procedimiento de investigación siendo varias las posibilidades que contempla la norma. Por un lado, la conclusión del procedimiento por remisión a la autoridad nacional en los casos en que el Fiscal Europeo delegado estime que los hechos investigados no están comprendidos dentro de su respectiva competencia. De otro y en aplicación del artículo 109 de la LO 9/2021, el decreto de conclusión de actuaciones puede producir el archivo del procedimiento por improcedencia del ejercicio de la acción penal (causas tasadas en el artículo 39 del Reglamento); la solicitud de que se dicte sentencia de conformidad mediante escrito conjunto de acusación y defensa; la solicitud de apertura de juicio oral mediante la formulación del escrito de acusación; o el archivo del procedimiento y el ejercicio de la

acción penal ante las autoridades judiciales de otro Estado Miembro (por falta de competencia internacional).

Por su parte, el título VI regula la denominada fase intermedia de preparación del juicio oral mediante una regulación detallada y sistemática – por capítulos – del escrito de acusación, el escrito de defensa, la audiencia preliminar, el sobreseimiento y la apertura del juicio oral.

Finalmente, cinco de las siete disposiciones finales abordan las modificaciones normativas necesarias para la aplicación del Reglamento de cooperación reforzada, entre ellas, la Ley 50/1981 por la que se regula el Estatuto orgánico del Ministerio Fiscal, el Código penal o la Ley Orgánica del Poder judicial.

Aunque la disposición final novena ha dispuesto su entrada en vigor al día siguiente de la publicación en el BOE, hay que tener en cuenta que de la disposición transitoria única se infiere que la tramitación de estos procedimientos no tendrá lugar hasta que la Comisión Europea, a instancia del Fiscal General Europeo, acuerde, por Decisión, la asunción por la Fiscalía Europea de las funciones que le otorga el Reglamento (UE) 2017/1939.

*Ayala de la Torre Abogados*